

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

**San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Quince.**

**ASUNTO**

Procede este despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden dentro de la acción radicado No. 5400131210012013 0022800, donde se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, formulada por el señor RAUL HUMBERTO MELANO, procediéndose en tal sentido, luego de los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

## 1.1. La Solicitud de Restitución y Formalización

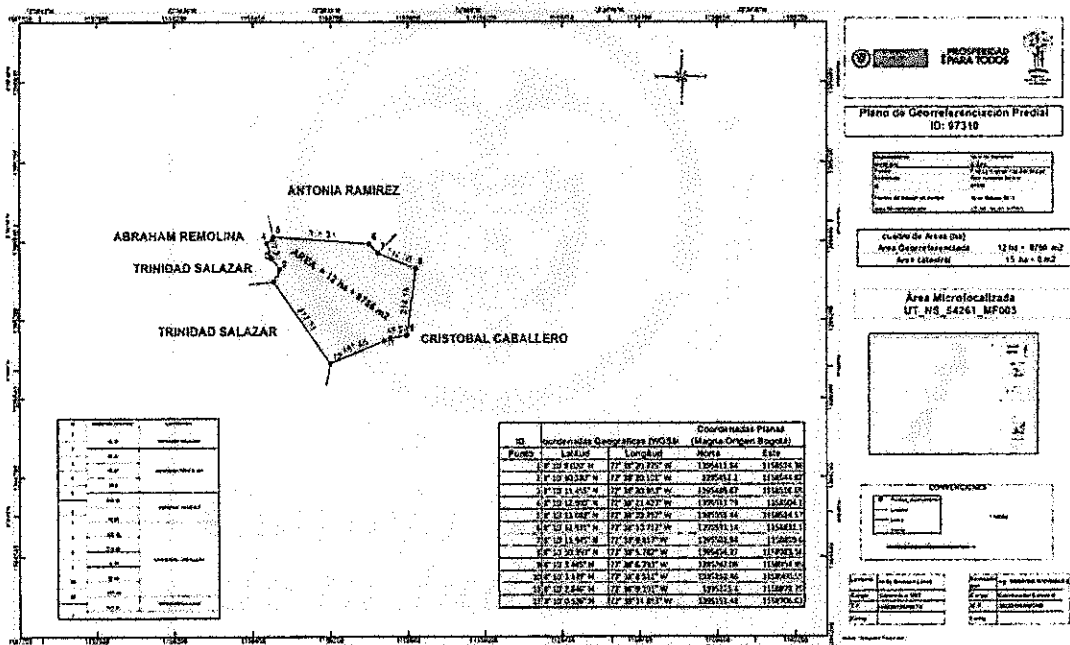
Pretende el solicitante, la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre el predio rural denominado Parcela 40 “La Angelita”, ubicado en la Vereda San Miguel del Municipio de El Zulia, Departamento Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-118924 y Cédula Catastral No. 000100040705000, con un área de 15 hectáreas. cuyos linderos son: NORTE: Del punto 5 al punto 8 en línea quebrada pasando por los puntos 6y 7 en dirección este con Antonia Ramírez y Cristóbal Caballero, en una longitud de 481.93 metros. SUR: Del punto 9 al punto 12 en línea quebrada pasando por el punto 11 en dirección Oeste con Cristóbal Caballero en una longitud de 265.39 metros. ORIENTE: Del punto 8 al punto 9 en línea recta dirección sur con Cristóbal Caballero, en una longitud de 214.18 metros y OCCIDENTE: Del punto 12 al punto 5 en línea quebrada dirección norte con Trinidad Salazar y Abrahán Remolina en una longitud de 48.5 metros.

# PLANO GEORREFERENCIADO

## Coordenadas Geográficas

| ID | Coordenadas Geográficas (WGS84) |                   | Coordenadas Planas (Magna-Origen Bogotá) |            |
|----|---------------------------------|-------------------|--|------------|
|    | Punto                           | Latitud           | Longitud                                 | Norte      |
| 1  | 8° 10' 9.020" N                 | 72° 38' 20.775" W | 1395411.84                               | 1158524.38 |
| 2  | 8° 10' 10.330" N                | 72° 38' 20.101" W | 1395452.2                                | 1158544.87 |
| 3  | 8° 10' 11.455" N                | 72° 38' 20.953" W | 1395486.67                               | 1158518.65 |
| 4  | 8° 10' 12.990" N                | 72° 38' 21.423" W | 1395533.79                               | 1158504.1  |
| 5  | 8° 10' 13.692" N                | 72° 38' 20.752" W | 1395555.44                               | 1158524.57 |
| 6  | 8° 10' 12.931" N                | 72° 38' 10.712" W | 1395533.14                               | 1158832.1  |
| 7  | 8° 10' 11.945" N                | 72° 38' 9.817" W  | 1395502.94                               | 1158859.6  |
| 8  | 8° 10' 10.350" N                | 72° 38' 5.787" W  | 1395454.37                               | 1158983.16 |
| 9  | 8° 10' 3.445" N                 | 72° 38' 6.733" W  | 1395242.06                               | 1158954.95 |
| 10 | 8° 10' 3.139" N                 | 72° 38' 8.511" W  | 1395232.46                               | 1158900.55 |
| 11 | 8° 10' 2.846" N                 | 72° 38' 9.191" W  | 1395223.4                                | 1158879.75 |
| 12 | 8° 10' 0.526" N                 | 72° 38' 14.853" W | 1395151.48                               | 1158706.63 |

Número de puntos tomados: 12



Sustenta su petición, Raúl Humberto Melano, esbozando que su abuelo Juan Antonio Melano Sarmiento adquirió la parcela por intermedio del Instituto de Reforma Agraria en el año de 1988, laborando en la misma en la siembra de cacao y plátano, por préstamo que les hiciera el INCORA.

Señaló que en el año 1992 un tío de nombre JORGE HERNANDO MELANO RIVERA, empieza a prestar el servicio militar, situación que se

volvió un problema familiar, porque señalaban a su abuelo (Melano Sarmiento), como informante de las autoridades, situación que los llevó a salirse del predio a finales de ese año y ubicarse en el casco urbano del Municipio de El Zulia; que además, el 3 de septiembre de 1993, su tío fallece en un enfrentamiento con la guerrilla; regresando la familia nuevamente al predio materia de solicitud.

Igualmente indicó que para el año 2000 llegaron los grupos Paramilitares al Municipio, sometiendo a la población, a diferentes actos delictivos, como amenazas, masacres, situación que obligaron a personas huir de los predios por las amenazas, encontrándose entre esas, su progenitora, en razón a que trabajaba como promotora de salud en esa vereda y cinco más de ese sector; que la situación económica se puso pesada y debido a ellos, sus abuelos decayeron en su salud.

Explica que su abuelo Juan Antonio Melano Sarmiento, intentó hacer créditos en varias entidades bancarias, para invertir en la parcela y trabajar, estos fueron negados debido a la edad avanzada del mencionado; entonces le propuso al solicitante que le pasaba el predio a su nombre para que hiciera el crédito; haciéndose el trámite correspondiente, aprobándose el crédito ante el Banco Agrario del Municipio de El Zulia por valor de \$ 20.500.000, invirtiéndose en la siembra de la parcela y el dinero restante fue utilizado para cancelar el crédito de la hipoteca de la casa ubicada en el casco urbano de El Zulia a su abuelo.

Indica además, que en ese tiempo empezaron las visitas de personas desconocidas a las veredas, a explicarles que el negocio de la coca era muy bueno y que esas tierras eran buenas para esa siembra, proponiéndole al solicitante que se asociaran para trabajar con la siembra de la coca, que era mejor que la de la Palma, que esas personas estaban financiando a otras personas de la región, para realizar estos cultivos ilícitos.

Agrega que después fue visitado en cuatro oportunidades, por esas personas desconocidas, siendo la última en el año 2012; donde les aclara que no estaba interesado en las propuestas de la siembra de coca, que iba a ser supervisado por el Banco y eso era para problemas; entonces le

indicaron esas personas que era mejor que no volviera asomar la cara por la finca, o si no lo quemaban con todo y rancho, salió con su familia: esposa, mamá e hijos y se ubicó en el vecino país de Venezuela más exactamente en San Cristóbal, donde duraron dos meses, volviendo a Cúcuta.

Expone que en estos momentos no tienen trabajo y tiene familia a su cargo, y su gran preocupación es que tiene la deuda del banco y la parcela está hipotecada, que no han recibido ayuda de ninguna entidad del Estado, que su progenitora fue amenazada vía telefónica indicándole que si se le había olvidado la prohibición de estar en la región. Aclara que él y su familia han sido desplazados en tres oportunidades, dos veces de la vereda la Angelita y la otra del casco urbano de El Zulia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad legal del traslado de alegaciones la Doctora LEDYS BARRETO GUTIERREZ, representante de la Unidad de Restitución de Tierras, sustenta sus alegaciones, en el sentido de que con las pruebas aportadas, en la etapa judicial se ha podido demostrar, que el solicitante RAUL HUMBERTO MELANO, propietario del predio objeto de restitución, junto con su grupo familiar conformado al momento del desplazamiento, por la compañera permanente señora YURIS DEL CARMEN LUNA BAENA y sus hijos RAÚL ADRES MELANO LUNA, MARÍA BEATRIZ LUNA BAENA y MARICEL MELANO RIVERA; quienes tuvieron que dejar abandonado el inmueble, con ocasión del desplazamiento forzado; lo que los lleva hacer víctimas del conflicto armado por hechos acaecidos en el Municipio de El Zulia por el actuar del grupo armado ilegal denominado "Banda Criminal Urabeños"; indicando que el mencionado grupo de cacos querían obligar al solicitante que sembrara coca, sin acceder por estar sembrando palma, gracias a un préstamo que le hiciera el Banco Agrario, hipotecándose el inmueble como garantía, para demostrar esta situación hace un resumen de lo esgrimido por el solicitantes en sus exposiciones de declaraciones.

Considera que está demostrada la relación del solicitante RAUL HUMBERTO MELANO, con el predio rural, denominado Parcela 40 la

Angelita, ubicado en la Vereda San Miguel del Municipio del El Zulia Departamento Norte de Santander, en calidad de propietario para el momento de los hechos victimizantes, calidad que adquirió mediante transferencia que le hicieron sus abuelos. Finaliza que estos se enmarcan en lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a partir del 1 de enero de 1991, es decir que esta es la temporalidad de los mismos, que fueron acaecidos en noviembre del 2012.

#### **LA PROCURADORA JUDICIAL 42 PARA RESTITUCION DE TIERRAS**

Dentro de la oportunidad allega escrito para que sea tenido en cuenta al momento de proferirse la decisión, hace una relación de la actuación surtida tanto en la parte administrativa, judicial, así como también un historial de los derechos de las víctimas con los fundamentos jurídicos desarrollados en la Constitución, los convenios, tratados internacionales y jurisprudencias, que destacan los derechos fundamentales de las víctimas.

Respecto al caso concreto, es clara al señalar que tanto el trámite surtido en la parte administrativa y judicial, se cumplieron con los requisitos legales señalados en la constitución, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año, respetándose de esta manera las garantías constitucionales, por ende, no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio para invalidar la actuación.

Considera que con el material probatorio surtido en la etapa Administrativa como en la etapa judicial, se demuestra que el señor RAUL HUMBERTO MELANO y su grupo familiar se vieron afectados por amenazas contra su integridad física, además que fue presionado para implementar cultivos ilícitos en su predio, llegando a ser amenazado de muerte, motivos que lo llevaron a dejar abandonado el predio. Indica que están demostrados quienes son las partes dentro de este proceso, por un lado el solicitante, víctima con su grupo familiar conformado por YURIS DEL CARMEN LUNA BAENA, compañera permanente, RAUL ANDRES MELANO LUNA, hijo del solicitante y MARIA BEATRIZ LUNA BAENA, hijastra del solicitante y MARICEL MELANO RIVERA, progenitora.

Expresa igualmente que con el material probatorio, se demuestra la relación jurídica del solicitante con el predio al momento de los hechos. Aclara como hecho relevante, se pudo establecer en la actuación de manera clara y precisa que el bien inmueble objeto de restitución es realmente de los abuelos del solicitante JUAN ANTONIO MELANO SARMIENTO y MERY RIVERA, debido a que éstos pusieron el predio a nombre de su nieto para poder hacer un crédito, debido a que por su edad no era viable la aprobación de créditos.

Termina solicitando que se debe legalizar, tal situación y solicita al despacho pronunciarse en tal sentido y considera que las pretensiones invocadas están llamadas a prosperar y por ende, considera que se debe emitir sentencia favorable al solicitante.

### **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto de conformidad con los artículos 72 y 79 de la LEY 1448 del 2011 y demás decretos reglamentarios.

El Problema Jurídico a resolver en la presente actuación consiste en establecer, ¿sí el señor RAUL HUMBERTO MELANO, junto con su grupo familiar fueron víctimas de abandono forzado, del predio rural denominado parcela 40 La Angelita ubicada en la Vereda San Miguel del Municipio de El Zulia, identificada con el número de matrícula inmobiliaria No., 260-118924?

El despacho considera que para dilucidar tal situación, propenderá por verificar si el solicitante y su grupo familiar son titulares del derecho reclamado en la presente acción; concluyendo si hay relación jurídica entre el solicitante y el predio objeto del litigio; debiendo puntualizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del abandono y el despojo de tierras y si son viables las pretensiones invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras. Una vez analizado lo anterior, se establecerá si se restituye el derecho constitucional como lo solicita la URT o de forma diversa.

## **LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE LA RESTITUCION**

El Artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, indica que los titulares de la presente acción son aquellas personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta a de los hechos que configuren violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de derechos humanos o infracciones al derechos Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente en los términos indicados en la Ley.

### **RELACION DEL ACTOR Y SU NUCLEO FAMILIAR CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.**

En el presente caso se encuentra acreditado que la familia Melano entró en relación con el predio desde 22 de febrero de 1989, fecha en la cual la parcela fue adjudicada a los señores Juan Antonio Melano Sarmiento y Mery Rivera por parte del extinto INCORA con resolución No. 2492<sup>1</sup>

Siendo éstos quienes transmiten el derecho de propiedad a su nieto RAUL HUMBERTO MELANO (actor), adquirió el predio rural parcela 40 LA ANGELITA, ubicada en la Vereda San Miguel del Municipio El Zulia Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No. 260-118924 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, compra que fue recogida en la escritura No. 163 de la Notaria Única del Zulia, fechada 11 de mayo de 2010<sup>2</sup>.

Por ende, RAUL HUMBERTO MELANO como representante de su núcleo familiar, está legitimado en la causa para solicitar la restitución de dicho bien con fundamento a lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1448

---

<sup>1</sup> Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-118924 -anotación No. 1fls 277 a 280 cd principal II.

<sup>2</sup> Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-118924 -anotación No. 6fls 277 a 280 cd principal II.

del 201, en calidad de propietario cumpliendo así el requisito de la relación jurídica con el bien.

### **DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.**

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

a) *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...)”;*

b) *“(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)”;*

c) *“(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”*

De lo anterior, se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Además, este artículo indica que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañeras permanentes, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

En el caso sub judice está acreditado que el señor RAUL HUMBERTO MELANO y su grupo familiar, conformado por su abuelo JUAN ANTONIO MELANO SARMIENTO, MERY RIVERA, MARICEL MELANO RIVERA, YURIS DEL CARMEN LUNA BAENA, RAUL ANDRES MELANO LUNA y MARIA BEATRIZ LUNA BAENA, sufrieron el desplazamiento del predio para el año 2012, con Resolución de registro NO. 0131 del 10 de abril 2012, en calidad de propietario del predio al momento del despojo.



Sobre el particular la Corte Constitucional, C-052-12:

*“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

**EL ABANDONO Y DESPOJO DEL BIEN COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DIH O VIOLACIONES GRAVES Y MANIFIESTA AL DDHH CON OCASIÓN AL CONFLICTO ARMADO.**

Para la titularidad del derecho a la restitución de tierras, se tiene como requisito: que quienes soliciten la misma “hayan sido despojados de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”.

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, reseña como el abandono forzado de tierras como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedido para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Conforme la norma en cita, el abandono forzado de tierras en contexto de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional de los derechos Humanos- DIDH; no obstante, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y en tales casos no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los convenios de Ginebra). A su vez, las violaciones al DIDH pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado e incluso de paz.

En consecuencia, se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del desplazamiento, si no también, si los hechos victimizantes que conllevaron al mismo, ocurrieron con ocasión al conflicto armado. Para ello, en cada caso concreto se debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se han producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario, para determinar la condición de víctima titular del derecho de restitución.

Para tal efecto, se han de tener presente los criterios objetivos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, en la cual ha sido clara en precisar que cuando éste probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos, o de una infracción del derecho Internacional humanitario, en caso de duda de la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.

No siempre el abandono conduce al despojo, en razón a que en muchas ocasiones un bien abandonado es susceptible de ser recuperado en uso y disfrute, en tanto las condiciones generadoras del abandono han cesado; y de igual el vínculo con el bien y con el territorio puede ser restituido. Así las cosas, es posible que un predio abandonado permanente o temporal, sea ocupado nuevamente por su legítimo propietario sin que se configure un despojo.

Además, en el caso concreto se puede apreciar que como consecuencia de la violencia vivía por este grupo familiar, los llevo a llegar acuerdos consentidos entre las partes como es el de transmitir el dominio

del predio por parte de los titulares de derecho señor Juan Antonio Melano Sarmiento y Mery Rivera a su nieto Raúl Humberto Melano, (hoy solicitante), lo que nos lleva a concertar la figura que se presentó dentro del grupo familiar respecto al predio objeto de restitución.

### DE LA SIMULACIÓN

Se hace oportuno a este punto, señalar que lo usual es que las personas, ajusten los negocios jurídicos que sus intereses patrimoniales requieren y que exista correspondencia entre la voluntad real y la declarada, no pocas veces aparentan la celebración –o los términos- de un contrato, para que produzca determinados efectos frente a terceros. En ocasiones lo aparentan todo, pues descorrido el velo de la falsa imagen, ningún negocio se revela como celebrado; es esta una simulación absoluta. En otros eventos distraen la atención para encubrir otro contrato, o a una de las partes intervinientes, o alguno otro de sus elementos; aquí la simulación es relativa (artículo 1766 del Código Civil).

En cualquiera de esos casos, la pretensión simulatoria tiene como propósito anteponer la realidad a la apariencia, evidenciar el acto que se esconde tras la facha, para que, en la primera hipótesis, deje de producir efectos, y en la segunda, los genere el verdadero negocio jurídico.

Sobre este particular ha precisado la Corte que en, "...ocasiones hay en las que la desarmonía de las voluntades declarada y querida no obedecen al estado del conocimiento de una de las partes; antes bien, ninguna padece error; ni tampoco ignorancia o hesitación algunas. Si, dígase de una vez, **eventos en que el desacople es consciente y querido por quienes protagonizan el contrato**; las partes, cabalmente sabedoras de que lo expresan disiente de lo que por sí y ante sí se guardan, lanzan unas palabras falaces, las mismas que están destinadas a llegar al conocimiento de terceros. Cuando así sucede, se contempla en todo su esplendor el fenómeno de la simulación. Etimológicamente simular significa fingir una cosa; mas jurídicamente requiere que sea fingida mediante concierto de las partes. Pues bien; es natural aquí que, aún cuando el negocio reúna externamente las condiciones de validez, él no constituye ley para las partes; la comedia no es lo que los ata; será entonces la verdadera voluntad, la interna, la llamada a regular sus

relaciones. Se ha tomado partido, sin duda, a favor de la voluntad interna.”<sup>3</sup>

Así también lo ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en otras decisiones, al señalar que: *“En tales hipótesis, la simulación puede presentarse en forma absoluta, lo que acontece cuando los interesados ponen de manifiesto ante terceros un negocio jurídico jamás querido por ellos, sin que haya sido su propósito celebrar ninguno otro; pero también es posible que el negocio aparente encubra uno ciertísimo, disfrazado a conveniencia en ritual de fingimiento. Todo depende del ‘grado que la anomalía revista’, pues en la simulación de la primera especie, ‘los intereses se ponen de acuerdo para engañar a los terceros realizando apenas en apariencia un actos cuyos efectos no desean, mientras que la segunda ocurre cuando bajo esa falsa apariencia existe un acto real y serio que los agentes ciertamente han celebrado pero con un ropaje distinto, habida cuenta que la naturaleza de dicho acto no es la del que se manifiesta al público como verdadero, o aun siendo la misma, se le atribuyen alcances que no coinciden con los que al exterior se presentan’.”*<sup>4</sup>

En el caso que ocupa la atención de esta judicatura, lo primero que llama la atención es que al momento de instaurarse la presente solicitud el actor RAUL HUMBERTO MELANO en escrito<sup>5</sup> informó a la Unidad de Restitución que su núcleo familiar se encontraba integrado por sus abuelos, madre y tíos; situación que fuera ratificada al momento de rendir declaración en la etapa administrativa; manifestaciones en las cuales el deponente es claro en coincidir que la transmisión del derecho de propiedad sobre el bien inmueble reclamado tuvo su origen en la necesidad de obtener un crédito bancario que le permitiera a la pareja Juan Antonio Melano Sarmiento y Mery Rivera, trabajar la tierra, crédito financiero al cual no podían acceder por la avanzada edad con la que contaban para ese momento, informando incluso a los grupos al margen de la ley que la propiedad de la parcela era de los abuelos.

Manifestación que fuera ratificada en las declaraciones recaudadas durante la etapa judicial por el actor y por sus abuelos<sup>6</sup>, madre y

---

<sup>3</sup> Cas. Civ, 11 de junio de 1991.

<sup>4</sup> Cas. Civ. de julio 30 de 1992. Exp: 2528.

<sup>5</sup> F 91 cd principal- Formulario solicitud de inscripción en el registro de tierras desojadas y abandonadas.I

<sup>6</sup> Fl 2 al 4 cd principal – misiva que data del 24 de septiembre de 2013.

familiares<sup>7</sup>; de otra parte del expediente emergen indicios que llevan a establecer que el acto de venta entre abuelos y nieto fue simulado, entre los que se advierte: 1. el parentesco entre los contratantes, 2. la ausencia de recursos del adquirente, 3. la falta de necesidad de enajenar, 4. la persistencia del enajenante en la posesión o tenencia, 5. la existencia de un móvil para simular, 6. la modalidad del negocio y 7. la falta de prueba documental del pago; análisis probatorio que sin hesitación alguna llevan a concluir que la escritura pública de compra que fue recogida en la escritura No. 163 de la Notaria Única del Zulia, fechada 11 de mayo de 2010<sup>8</sup> y registrada en la matrícula inmobiliaria No. 260-118924 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la anotación No. 6, carece de validez alguna.

Iterando que no existe huella documental y/o de otra estirpe, de la ejecución de las obligaciones surgidas de los contratos cuestionados, o de los hechos o actos vinculados a ellos, como por ejemplo del pago del precio de compra y la entrega de la parcela; pues tal y como lo advirtiera el mismo reclamante los abuelos siguieron poseyendo la tierra y trabajándola; incluso a la fecha son ellos quienes la visitan y ejercen sobre esta actos de señorío, muestra fehaciente de que el contrato de compraventa suscrito por JUAN ANTONIO MELANO SARMIENTO, MERY RIVERA (vendedores) y el hoy actor RAUL HUMBERTO MELANO fue simulado; y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, con el objeto de garantizar los principios de unicidad y seguridad jurídica del fallo.

En la acción de restitución de tierras la declaración de las víctimas es dotada de un reconocimiento especial, que respeta las condiciones de vulnerabilidad resaltando el status de sujetos de especial protección constitucional, provisto de los postulados de la buena fe de conformidad con lo preceptuado por el artículo de la Ley 1448 de 2011; bajo dicho enfoque las declaraciones vertidas en el presente trámite por el solicitante y su núcleo familiar adquieren la presunción de veracidad y por tal el carácter de prueba sumaria.

---

<sup>7</sup>Fl 476 cd principal II

<sup>8</sup> Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-118924 -anotación No. 6fls 277 a 280 cd principal II.

Una vez fijado el marco legal y jurisprudencial aplicable al presente asunto; así como la existencia de los presupuestos sustanciales de la presente acción, el despacho procede al estudio del análisis probatorio bajo las directrices fijadas en las líneas precedentes.

De las declaraciones recaudadas en el presente caso se tiene por veraz que los hechos victimizantes<sup>9</sup> tuvieron su inicio en el año 1988, fecha en la cual sus abuelos Juan Antonio Melano Sarmiento y Mery Rivera ocuparon el inmueble, pues para la época la zona era manejada por el EPL; una vez adjudicada la parcela por el INCORA, a sus abuelos maternos, en el año 1992 y con ocasión de la vinculación de su tío Jorge Hernando Melano, al servicio militar empiezan a señalarlos como colaboradores del ejército, lo que motiva a su abuelo para salir de la parcela y residenciarse en el casco urbano del municipio del Zulia; en el año 1993 su tío Hernando Melano muere en combate, regresando su abuelo con la familia a trabajar al predio sembrando cacao, yuca, plátano y demás para subsistir. Refirió además que en el año 2.000 llega el grupo paramilitar haciendo masacres, amenazas, sacaron gente, indicó que a su señora madre la tildaban de colaboradora de la guerrilla, debido a que laboraba como promotora de salud en esa región. Narración de la víctima que es coincidente con análisis del contexto emitido por el área Social de la Unidad de Restitución de Tierras<sup>10</sup>.

Concluyéndose de la declaración del solicitante Raúl Humberto Melano, y los testimonios rendidos por su señora madre Maricel Melano Rivera, su abuela Mery Rivera y su esposa Yuris del Carmen Luna Baena; que los hechos del desplazamiento sucedieron a final de los meses del 2012, además que el señor Juan Antonio Melano Sarmiento y la señora Mery Rivera, le transfieren el título del predio objeto de restitución a su nieto (solicitante), para poder adquirir crédito ante el Banco Agrario, para invertirlo en siembra de palma africana, realizando la misma, además, siembra de cacao, al igual que el peticionario fue abordado en varias oportunidades por hombres desconocidos proponiéndole negocios ilícitos en el predio, siembra de coca, negándose éste, sufriendo amenazas,

---

<sup>9</sup>F1 104 cd principal I

<sup>10</sup>folios del 109 al 140 del cuaderno principal I

situación que lleva a la familia a desplazarse dejando el predio abandonado.

Se extrae, igualmente de las pruebas obrantes en la actuación que para el momento de los hechos el grupo familiar, estaba conformado, por el solicitante Raúl Humberto Melano, sus abuelos maternos Juan Antonio Melano Sarmiento y Mery Rivera, su progenitora Maricel Melano Rivera, su esposa Yuris del Carmen Luna Baena y sus hijos: Raúl Andrés Melano Luna y María Beatriz Luna Baena.

Además, está plenamente demostrado que el predio rural, denominado Parcela No 40 con folio de matrícula inmobiliaria No 260-118924, ubicado en el Municipio El Zulia, de la vereda la San Miguel, fue adquirido por el señor Juan Antonio Melano y su esposa Mery Rivera, por adjudicación que les hiciera el Incora como unidad agrícola familiar para el año 1988, ubicándose allí con su grupo familiar sembrando cacao y plátano; demostrando esto con las resoluciones de adjudicado No. 002492 de 1999, y 0688 del 21 de julio de 1997 (folios 30-39).

Igualmente infiere esta operadora judicial, del acervo probatorio evacuado tanto en la parte administrativa y en esta judicial que esta familia le ha tocado sufrir la inclemencia de la violencia, por los diversos señalamientos realizados por los grupos al margen de la ley, lo que les obligó a abandonar su parcela y fijar su residencia en lugares diversos, sometiéndose a situaciones de pobreza y desplazamiento para preservar su vida y la de los suyos resaltándose que la situación de abandono del predio tiene sus raíces en la violación del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado; pues eran compelidos a la comisión de actos ilícitos, consistente en la siembra de cultivos ilícitos.

Encontrándose igualmente demostrado que el destierro tuvo lugar dentro del periodo fijado por la ley 1448 de 2011; pues acaeció en enero de 2012; fecha desde la cual se han visto impedidos para ejercer los atributos que brinda el derecho de propiedad, viéndose excluidos de la administración, posesión ininterrumpida y explotación de la parcela.

En cuanto a los elementos estructurales que permiten establecer la ocurrencia del despojo de tierras, encontró esta unidad judicial que existió: *aprovechamiento de la situación de violencia*, pues la familia Melano Rivera fue compelida a abandonar el inmueble ante su negativa de sembrar cultivos ilícitos, lo que produjo *la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación*, dejando su proyecto productivo abandonado debiendo fijar su residencia en el casco urbano del Zulia e incluso en el vecino país, desintegrándose de igual forma el núcleo familiar; siendo por tal *el acto generador la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*.

A este punto se hace necesario precisar que el solicitante se encontraba administrando la parcela de sus abuelos; pues como el mismo dijera, el traspaso obedeció a la situación económica adversa de la familia y la imposibilidad de que la pareja Melano Rivera adquiriera el crédito para llevar a cabo el proyecto productivo de la palma de aceite. Hechos evidentes de la lectura somera del expediente; situación fáctica a la cual el despacho no puede dar la espalda escudado en la ligereza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial de Norte de Santander, al momento de la integración del núcleo familiar, del cual se excluyó a los abuelos del hoy reclamante.

Al respecto se ha puntualizado que “el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas, garantizando la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación jurídica de los predios objeto de restitución; debe producirse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; y debe contar con la plena participación de las víctimas.

a) La vocación transformadora de la restitución de tierras bajo la dimensión correctiva, las políticas públicas de justicia transicional deben satisfacer el imperativo de reparación de las víctimas, para el restablecimiento de su situación anterior a la perpetración de la violación de sus derechos, y el resarcimiento de los daños injustos ocasionados. No obstante, las normas de derecho internacional humanitario y de los



derechos humanos imponen unos lineamientos tanto de justicia correctiva como de justicia distributiva. Estos dos rumbos pueden colisionar, especialmente en contextos sociales y económicos como el colombiano que presentan mayores índices de pobreza y desigualdad. Así, los esfuerzos estatales por reparar a cada una de las personas víctimas del conflicto armado interno, suponen la utilización de recursos que podrían ser necesarios para hacer frente a la problemática de desigualdad social y económica del país.

Frente a este dilema, el Estado debe asumir el deber de reparación con vocación transformadora, así lo dispone el artículo 25 de la ley 1448 de 2011. Para ello, por un lado, debe entender la reparación como un principio susceptible de ponderación frente a las exigencias de justicia distributiva; y por otro lado, no debe concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

El enfoque transformador de la restitución de tierras tiene varias aplicaciones concretas en la ley 1448 de 2011, cuyos artículos 73, 101 y 102 contemplan principios y acciones que propenden por el retorno de los desplazados a sus predios en condiciones de seguridad física y jurídica, sostenibilidad y estabilización, que se traducen en esfuerzos estatales por eliminar la situación de marginación de las víctimas y de precariedad material y jurídica respecto de los predios. También el artículo 95 permite la acumulación procesal, que tiende no solo a garantizar la celeridad del proceso y la seguridad jurídica, sino que tiene un efecto transformador en cuanto contribuye a la recomposición de las comunidades desplazadas. Finalmente, los artículos 77 y 78 preceptúan la implementación de mecanismos de justicia transicional civil, que demandan una nueva visión más flexible de los procedimientos civiles para la restitución.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2012).

Por sentado se tiene que la restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa,<sup>12</sup> debiendo propenderse por que las medidas de restitución respeten los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes podrán acceder a medidas compensatorias y por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición

A efectos de materializar dicho enfoque el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 ordena que al momento de ordenarse la protección del derecho de restitución de tierras se deben determinar si hay lugar a compensaciones en relación con las mejoras plantadas sobre los bienes objeto de la presente acción.

Así las cosas, fuerza concluir a este despacho que deberá ampararse el derecho fundamental de restitución de tierras de los señores Raúl Humberto Melano, su progenitora Maricel Melano Rivera, su esposa Yuris del Carmen Luna Baena y sus hijos: Raúl Andrés Melano Luna y María Beatriz Luna Baena **en calidad de tenedores- explotadores con proyecto productivo** y en favor de sus abuelos maternos Juan Antonio Melano Sarmiento y Mery Rivera, en su calidad de propietarios.

En consecuencia se ordenará a la Notaría Única del Municipio del Zulia dejar sin efectos la escritura No. 163 de la Notaría Única del Zulia, fechada 12 de mayo de 2010<sup>13</sup> y registrada en la matrícula inmobiliaria No. 260-118924; ordenándose a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos deje sin efecto la anotación No.6; por encontrar que el contrato de compraventa fue simulado. Debiendo quedar la propiedad en cabeza de los titulares de derechos señores Juan Antonio Melano Sarmiento y Mery Rivera.

En este orden de ideas, y como quiera que de la inspección judicial practicada al predio, esta judicatura corroboró que el predio reclamado se encuentra abandonado, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras proceda hacer entrega al señor Raúl Humberto Melano del predio objeto

---

<sup>12</sup>corte constitucional en sentencia C-715/12

<sup>13</sup> Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-118924 -anotación No. 6fls 277 a 280 cd principal II.

de la acción, a fin de que continúe su proyecto productivo, respetando con ello el acuerdo familiar que orientó la explotación de la parcela objeto de restitución; hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial de Norte de Santander por medio del fondo pague el valor de las mejoras que se encuentran debidamente identificadas y valuadas por peritos expertos en la materia; periodo durante el cual el tenedor podrá ejercer el derecho de retención.

Como quiera que al presente trámite se encuentran, discriminadas las obligaciones pendientes por cancelar cuya garantía está involucrado el predio objeto de restitución, por el Banco Agrario de Colombia S.A., la obligación crediticia No. 725051100053537, por valor de Veinte Millones quinientos mil Pesos (\$20.500.000), más los intereses causados a la fecha; se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que a través del fondo encargado para tal fin, realice el pago respectivo para el saneamiento de esta obligación y proceder a ordenar la cancelación de la Anotación No. 7 obrante en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-118924, para lo cual se da un término de quince (15) días.

Además, a este proceso se acumuló la ejecución adelantada en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, contra el solicitante Raúl Humberto Melano E Indira Melano, siendo demandante Dinorte S.A. por valor de Dos Millones Ochocientos Ocho Mil pesos (\$2.808.000), más los intereses moratorios que por todo concepto cause; se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial de Norte de Santander, para que a través del fondo encargado para tal fin realice el trámite respectivo, para la cancelación de la misma una vez pagada esta obligación dará origen a la terminación por pago en los términos previstos en el artículo 537 del C.P.C y por ende, la cancelación de la anotación No. 8 que aparece al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-118924.

Igualmente el recibo No. 0129129 de Impuesto Predial Unificado Alcaldía Municipal de El Zulia; se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas-Dirección

Territorial de Norte de Santander, para que a través del fondo encargado para tal fin realice el saneamiento del mismo.

De igual manera Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial de Norte de Santander, a través del fondo encargado, realizará las gestiones necesarias para el saneamiento de las acreencias que gravan el inmueble por concepto de impuestos y servicios públicos domiciliarios, conforme lo indica el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011.

Para el saneamiento de las acreencias que gravan el inmueble por concepto de deudas e impuestos y servicios públicos el despacho otorga un término de un (1) mes, una vez vencido éste, la Unidad de Restitución de Tierras deberá informar el cumplimiento.

Para el Cumplimiento de esta sentencia se oficiará a todas las entidades competentes en esta justicia transicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta- N.S administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS escritura No. 163 de la Notaria Única del Zulia, fechada 11 de mayo de 2010<sup>14</sup> y registrada en la matrícula inmobiliaria No. 260-118924.

**SEGUNDO:** DECLARAR que los señores Juan Antonio Melano Sarmiento y Mery Rivera son propietarios del inmueble predio rural denominado Parcela 40 La Angelita, ubicado en la Vereda San Miguel del Municipio de El Zulia, Departamento Norte de Santander, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-118924 y Cédula Catastral No. 000100040705000, con un área de 15 hectáreas cuyos linderos son: NORTE: Del punto 5 al punto 8 en línea quebrada pasando

---

<sup>14</sup> Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-118924 -anotación No. 6fls 277 a 280 cd principal II.

por los puntos 6y 7 en dirección este con Antonia Ramírez y Cristóbal Caballero, en una longitud de 481 metros. SUR: Del punto 9 al punto 12 en línea quebrada pasando por el punto 11 en dirección Oeste con Cristóbal Caballero en una longitud de 265.39 metros. ORIENTE: Del punto 8 al punto 9 en línea recta dirección sur con Cristóbal Caballero, en una longitud de 214.18 metros y OCCIDENTE: Del punto 12 al punto 5 en línea quebrada dirección norte con Trinidad Salazar y Abrahán Remolina en una longitud de 48.5 metros.

**TERCERO:** ORDENAR el registro de la sentencia en lo referente al decaimiento del contrato de compraventa escritura No. 163 de la Notaría Única del Zulia, fechada 11 de mayo de 2010, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local.

**CUARTO:** ORDENAR la RESTITUCION del predio rural denominado Parcela 40 La Angelita, ubicado en la Vereda San Miguel del Municipio de El Zulia, Departamento Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-118924 y Cédula Catastral No. 000100040705000, en favor del solicitante Raúl Humberto Melano, su progenitora Maricel Melano Rivera, su esposa Yuris del Carmen Luna Baena y sus hijos Raúl Andrés Melano Luna y María Beatriz Luna Baena **en calidad de tenedores- explotadores con proyecto productivo.**

**QUINTO:** ENTREGAR al señor Raúl Humberto Melano el predio objeto de la acción, a fin de que continúe su proyecto productivo, respetando con ello el acuerdo familiar que orientó la explotación de la parcela objeto de restitución; hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial de Norte de Santander por medio del fondo pague el valor de las mejoras que se encuentran debidamente identificadas y valuadas; periodo durante el cual el tenedor podrá ejercer el derecho de retención.

**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-118924 y Cédula Catastral No. 000100040705000, para tal fin oficiase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad e igualmente a la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nivel Central y Dirección Territorial Norte de Santander, para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial de Norte de Santander, realice el saneamiento de los pasivos aquí relacionados, en los cuales una vez pagados darán origen a la terminación por pago en los términos previstos en el artículo 537 del C.P.C.

**OCTAVO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial de Norte de Santander realizar las gestiones necesarias para el saneamiento de las acreencias que gravan el inmueble por concepto de impuestos y servicios públicos domiciliarios.

**NOVENO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL del predio rural denominado Parcela 40 La Angelita, ubicado en la Vereda San Miguel del Municipio de El Zulia, Departamento Norte de Santander.

**DECIMO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Por Secretaría líbrese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**DECIMO PRIMERO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del inmueble como quiera que este se encuentra abandonado, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades de subcomisionar, al señor Juez Promiscuo Municipal del Zulia, a quien se le informará que debe realizarse dentro del perentorio término de quince (15) días, porque así lo dispone la ley 1448 de 2011, por tratarse de Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisario y oficiese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**DECIMO SEGUNDO:** Por Secretaría librese oficios a las autoridades respectivas, Ejército de Colombia, con sede en este departamento, así como a los Comandos de Policía del Departamento, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de El Zulia Vereda La Angelita, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones, a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, el retorno del grupo familiar al predio objeto de restitución.

**DECIMO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de los solicitantes Juan Antonio Melano Sarmiento y Mery Rivera, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, causado a partir de la fecha del desplazamiento Enero de dos mil doce (2012) hasta la fecha. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal del Zulia.

**DECIMO CUARTO:** Se hace saber a los señores Juan Antonio Melano Sarmiento y Mery Rivera propietarios; y Raúl Humberto Melano, su progenitora Maricel Melano Rivera, su esposa Yuris del Carmen Luna Baenay sus hijos Raúl Andrés Melano Luna y María Beatriz Luna Baena **en calidad de tenedores- explotadores con proyecto productivo**, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí

solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO QUINTO:** Se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el Estado a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, para tal fin la citada Unidad podrá acudir de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciase.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores de PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras ( Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas.

**DECIMO SEPTIMO:** adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.



**DECIMO OCTAVO:** Otorgar a las víctimas señores el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, en el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, el cual se encuentra debidamente identificado en el numeral primero de esta sentencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos para tal fin.

**DECIMO NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Norte de Santander, al señor Alcalde Municipal del Zulia y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**VIGESIMO: NEGAR** por ahora las demás pretensiones, advirtiendo que en el control pos fallo de esta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
LUZ STELLA ACOSTA